

# **Imp. a las Ganancias**

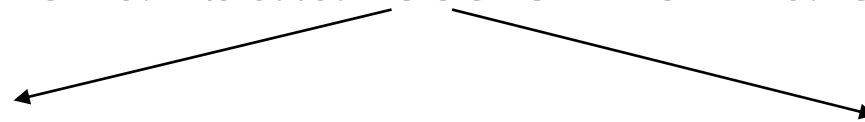
## **Tercera Categoría**

### **Incobrables, provisiones ... .**

### **Sujetos que llevan Libros**

# Determinación del resultado impositivo. Sujetos que obtengan Gan. Del art. 53 ex. 49.

Sujetos **que llevan libros** que les permitan confeccionar balances en forma comercial.



SI

NO

Incluye a sujetos no obligados a llevar libros.

D.R. t.o. por D 869/2019)

Art. **127** - Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley, que lleven **un sistema contable** que **les permita confeccionar balances en forma comercial**, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:

- ▶ a) Al **resultado neto del ejercicio comercial** sumarán los **montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley** y **restarán las ganancias no alcanzadas por el impuesto**. Del mismo modo procederán con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo.
- ▶ b) Al resultado del inciso a) **se le adicionará o restará el ajuste por inflación impositivo** que resulte por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley.
- ▶ c) Los responsables comprendidos en los incisos b), c), d) y e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley, **deberán informar la participación que corresponda a cada uno en el resultado impositivo** discriminando dentro de tal concepto la proporción del ajuste por inflación impositivo adjudicable a cada partícipe.
- ▶ Lo dispuesto en el inciso c) no resultará de aplicación para los sujetos que hubieran ejercido la **opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 73** de la ley.

# Determinación de resultado

## Sujetos art. 53 .a.,b.,c.,d., y último párrafo del 53 (ex 49)

### Llevan sistema contable ....

D.R. art. 126, 127, 128 ( ex 68, 69,70)

Result. contable

(- aj. cont. por inflación, en su caso)

= Result. cont. histórico

+ - Ajustes impositivos

+ - Ajuste por Inflación imp.

Atrib. socios

(53.b,c,d., y  
últ. párrafo.)

Atrib. Suj. art. 73 ex  
69

### No llevan sistema contable

...

D.R. art. 127 , 128 ( ex 68,70)

Ventas

- Costo (E.I.+ C- E.F.)

- Gastos

+ - Aj. por Inflación

(en su caso)

Atrib. socios

Atrib. Suj. art 73.  
(1 Ej. Fideicom.)

El resultado comercial, es el ajustado por inflación por normas contables, actualmente ( RT. 6 y R JG 539/2018 de la FACPCE).

Pero las normas impositivas no tienen previsto la actualización de todas las cuentas de resultado.

En consecuencia el primer ajuste es la **anulación del AxI** contable en la determ. de resultado.

Otros ajustes:

Son todos aquellos en que **no coincide el criterio contable con el impositivo,**

Por **ejemplo entre los temas** ya vistos:

Valuación de bienes de cambio,

Amortizaciones,

Costo de venta de bienes,

Opción venta y reemplazo,

Ajustes de devengamiento (opción deveng. exigible y otros)

Deducciones admitidas

Deducciones no admitidas.

Valuaciones de acciones, títulos públicos, otras inversiones

Valuaciones de moneda extranjera,

Exenciones,

Otros

Cuando los criterios contables e impositivos no coinciden, anulo los efectos en resultados contables, para poder tomar los resultados con criterio impositivo

### Algunos ejemplos

	PERDIDAS	GANANCIAS
<b>Resultado contable</b>		-
Anulo dif. entre res. contable e histórico		
Resultado contable histórico		
Anulo Imp. a las Ganancias registrado = no deducible		+1
Amortizaciones = anulo contable histórica		+1
Amortizaciones = deduzco amort. Impositiva	-1,5	
Gastos de organización = anulo cargo contable		+1
Gastos de organización = deducción impositiva	-3	
Criterios de valuación =		
Anulo contable		
Calculo el impositivo		
Bienes de cambio anulo EI-EF contable		+ 2
Bienes de cambio -EI-EF imp.	-1	

El tratamiento de malos créditos y provisiones es aplicable a los sujetos mencionados, de los dos grupos mencionados ( lleven libros o no), aunque más frecuente en los primeros.

## Deducciones esp. de tercera categoría inicio

- ▶ **Art. 91** - De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:
- ▶ a) (1) Los gastos y demás erogaciones **inherentes al giro del negocio.**
- ▶ b) Los **castigos y provisiones contra los malos créditos** en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos.

## Deducciones esp. de tercera categoría

- ▶ **Art. 91 ( ex 87):** De las ganancias de la tercera categoría ..... se podrán deducir:
- ▶ .... b.: los castigos y provisiones contra malos créditos en cantidades justificables de acuerdo a los usos y costumbres del ramo. La Dirección General Impositiva podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos.

# Prev. y cargos por incobrables.

L.91.b. ( ex 87.b.) D.R. 214 a 217 .. Ex 133 a 137.

“El tratamiento de los malos créditos es uno de los aspectos a través de cuya consideración discrecional el contribuyente podría, aplicando criterios subjetivos no controlables por el Fisco, alterar los resultados del balance impositivo anual, efectuando castigos elevados en años de buenos resultados y, en cambio, moderarlos cuando los beneficios no existieran o fueran magros.”

**Reig Enrique.**

- ▶ Para **evitar tal discrecionalidad** las legislaciones del impuesto contienen normas que generalmente se dirigen a: **justificar** la incobrabilidad, **fijar el momento** en que se produce y su **relación con las operaciones comerciales.**

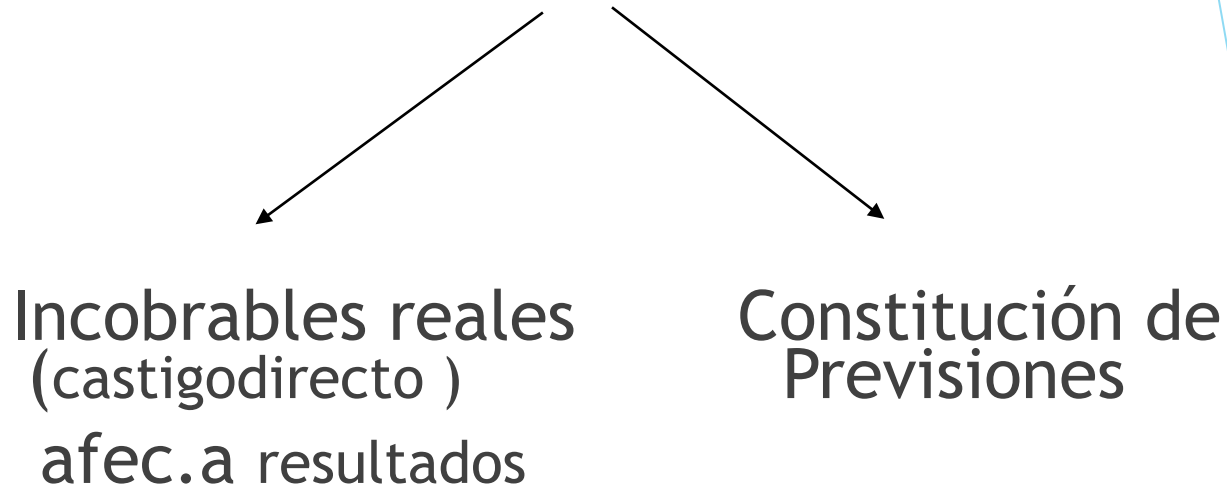
Cra.Toundaian Mónica, apuntes

# Requisitos básicos para la deducciones por malos créditos

- ▶ Categoría: Tercera.
- ▶ Criterio de devengado art. 24.a. (ex18.a.) (con pocas excepciones).
- ▶ Créditos dudosos o incobrables.
- ▶ Origen en operaciones comerciales. Si el crédito está originado en préstamos familiares o ventas de bienes que no generan ganancias gravadas, por ejemplo, la deducibilidad no es procedente.

(DR 214)

Opciones de deducción  
Créditos dudosos e incobrables  
D.R. 214 ( ex 133)



# Previsiones

Opción de constitución  
requiere notificación previa al Fisco.

Desistimiento:  
requiere autorización previa de la A.F.I.P..

( DR 214 ex 133)

## Determinación de provisiones (dr 215).

- ▶ Se determina el porcentaje promedio de quebrantos de los 3 últimos ejercicios (incluido el de constitución), sobre el saldo de créditos al inicio.
- ▶ Si no existe período de 3 años, puede utilizarse un período menor. DR 215 últ. Párrafo. (ex 134) 5º párrafo.
- ▶ El porcentaje obtenido se aplica al saldo de créditos al cierre. D.R. 215 (ex 134), 1º párrafo.

# DETERMINACION

## PREVISION DEUDORES INCOBRABLES

EJ. FISCAL

2.021

AÑO	PREST+ PREVIS. - INCOB. AL INICIO	INCOBRABLES DEL EJERCICIO
2.019	178.800,00	6.000,000,0335570470
2.020	221.000,00	9.360,000,0423529412
2.021	235.750,00	4.830,000,0204878049
SUMAS	635.550,00	20.190,000,0963977931 /3 0,0321325977
	211.850,00	6.730,00
<b>PROM.ULT. 3 AÑOS (TANTO POR UNO)</b>		<b>0,0317677602</b>

<b>DETERMINACION DE PREVISION INCOBRABLES DEL EJERCICIO</b>		
<b>INCOBRABLES FISCALES DEL EJ.</b>		<b>4.830,00</b>
SALDO CONTABLE DE PRESTAMOS AL CIERRE	2.021	307.000,00
+ SALDO DE PREVISIONES CONTABLES (ANULACION)		23.500,00
TOTAL CREDITOS AL CIERRE		330.500,00
- INCOBRABLES FISCALES ACTIVADOS (INICIO DE ACTIV.)		-20.190,00
TOTAL GENERAL		310.310,00
<b>PREVISION INCOBRABLES DEL EJERCICIO</b>	<b>0,0317677602</b>	<b>9.857,85</b>

## Previsión no acumulativa D.R. art. 215 ( ex 134) =

- ▶ Los malos créditos deben imputarse a la previsión constituida.(2º párrafo)
- ▶ Cargar a resultados del ejercicio los malos créditos no cubiertos con el fondo.
- ▶ Si arroja excedente no utilizado, debe incluirse como beneficio impositivo. Igual criterio se aplica con los recuperos. (3º párrafo)
- ▶ Una vez utilizada la previsión, se admite la deducción de la del nuevo ej. DR 134, 4º p.

## Implantación DR 216 ( ex art. 135).

- ▶ La previsión, en el 1º ejercicio, previa comunicación a AFIP, no afecta el ejercicio de implantación, pero será deducible en el supuesto de desistirse (D.R. 216 , ex135).
- ▶ Opción de constituir previsiones (o implantación): c/previa comunicación a la Dirección (D.R. 216. ex 135), mediante multinota.

**ESQUEMA BASICO DE  
AJUSTES DE  
INCOBRABLES**

	<b>- PERDIDAS</b>	<b>+ GANANCIAS</b>
<b>CRITERIOS: CONTABLE= PREVISIONES IMPOSITIVO=PREVISIONES</b>		
ANULAR PREV. CONTABLE		10.000,00
<b>ANULO DEFECT. CALC. PREV. CONT.</b>		500,00
PREV. INC.IMPOSITIVA EJ. ANT. ANULACION		3.000,00
INCOBR. IMPOSITIVOS DE EJ. ( EXCEPTO 1º)	4.830,00	
PREV.IMP. DEL EJERCICIO - DEDUCCION	9.857,85	

**CRITERIOS: CONTABLE=  
PREV,  
IMPOSITIVO=INCOBRABLES  
REALES**

ANULAR PREV. CONT.  
ANULO DEFECT. CALC. CONT.  
INCOBR. IMPOSITIVOS

		10.000,00
		500,00
	4.830,00	

# Índices de incobrabilidad, en ambos métodos

Las deducciones:

- ▶ Deben justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan y pueden deducirse, si se verifica alguno de los siguientes **índices de incobrabilidad**:
  - a) Verificación del crédito en el **concurso preventivo**.
  - b) Declaración de la **quiebra** del deudor.
  - c) **Desaparición** fehaciente del deudor.
  - d) **Iniciación de acciones judiciales** tendientes al cobro.
  - e) **Paralización manifiesta** de las operaciones del deudor.
  - f) **Prescripción**.

L.217 ( ex 136).

- ▶ **D.R. 217 (ex 136 (anteriormente ex -142)).** Principales cambios introducidos por D. 2442/2002, B.O.03-12-2002.

Son 6 índices. **Comparación:**

- ▶ **Excluye cesación de pagos** real o aparente.
- ▶ **Excluye “y otros índices de incobrabilidad”** ,
- ▶ Incorpora la **VERIFICACIÓN DEL CREDITO** en el concurso (antes homologación del acuerdo de la junta de acreedores)= ahora es menos exigente.
- ▶ Incorpora la palabra **FEHACIENTE** a la desaparición del deudor .
- ▶ Incorpora la palabra **MANIFIESTA** a la paralización de operaciones del deudor.
- ▶ Se mantiene la Prescripción.
- ▶ Se mantiene la declaración de quiebra del deudor.

- ▶ En los casos en que, por
- ▶ la **escasa significación** de los saldos a cobrar,
- ▶ **no resulte económicamente conveniente realizar gestiones judiciales** de cobranza,
- ▶ y en tanto **no califiquen en alguno de los restantes índices arriba mencionados,**
- ▶ siempre que se cumplan concurrentemente los **siguientes requisitos:**

# Incobrables de escasa significación.

Se admite deducción con el cumplimiento de 4 requisitos (en forma concurrente)

(DR 217, art, 136, 2º P D.2442/2002.)

- ▶ Monto del crédito  $\leq$  \$140.000 (RG 5220 B.O.30-06-2022).  
Ej. cerrados desde 07-2022  
(Anteriores: S/RG 4358, BO 12-12-2018 \$ 45.000; RG 2791, B.O. 08-03-2010, \$ 10.000 modif.art.1, RG 1457, RG 1693, B.O. 23-06-04, \$ 5.000, RG 1457 (BO 7-3-2003 = \$1500).
- ▶ Morosidad mayor a 180 días del vencimiento. Si no se estableció vencimiento... se consideran op. de contado.
- ▶ Notificación fehaciente al deudor de su condición de moroso y reclamo del pago del crédito vencido.
- ▶ Corte de servicios o haber dejado de operar con el deudor moroso. En el caso de prestaciones de agua y cloacas se cumple la condición cuando se le provea la prestación mínima.

▶ **TOTAL DE OPERACIONES ADEUDADAS POR CADA CLIENTE**

<b>PERÍODO</b>	<b>MONTO</b>	<b>NORMA</b>
Desde el 1/7/2022	\$ 140.000	<a href="#">RG (AFIP) 5220</a>
Para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 13/12/2018 hasta el 30/6/2022	\$ 45.000	<a href="#">RG (AFIP) 4358</a>
Desde el 9/3/2010 hasta el 12/12/2018	\$ 10.000	<a href="#">RG (AFIP) 2791</a>
Desde el 24/6/2004 hasta el 8/3/2010	\$ 5.000	<a href="#">RG (AFIP) 1693</a>
Desde el 7/3/2003 hasta el 23/6/2004	\$ 1.500	<a href="#">RG (AFIP) 1457</a>

- ▶ Créditos con garantía= deducibles en la parte del monto garantizado, sólo si se inició la ejecución.
- ▶ art. 217 ( ex 136) último párrafo.

## CRÉDITOS INCOBRABLES DE ESCASA SIGNIFICACIÓN. INCREMENTO DEL IMPORTE MÁXIMO

- ▶ Se incrementa a \$ 140.000, por rg 5220 ( anterior \$ 45.000) el importe máximo de los créditos morosos de escasa significación originados en operaciones comerciales, que resultan deducibles de las rentas de tercera categoría, sin necesidad de realizar gestiones judiciales - fijado por la RG (AFIP) 1457 y de acuerdo con lo establecido por el art. 136 del decreto reglamentario del impuesto-.

▶ La modificación resulta de aplicación para los ejercicios fiscales cuyos cierres de ejercicio se produzca a partir de 07/2022

- ▶ 45.000 desde 13/12/2018.R.G. 4358 BO: 12/12/2018.
- ▶ ANTERIOR \$ 10.000 **2791 BO: 08/03/2010**

- ▶ **DR 218 ( ex 137) : Deber de informar a AFIP el método para el castigo de créditos dudosos e incobrables y el coeficiente aplicado en el caso de provisiones.**
- ▶ **La AFIP nunca se estableció el procedimiento para hacerlo**
- ▶ **Recupero posterior: es Ganancia en el ejercicio de recupero.**

- ▶ Transitorio por reforma reglamentaria:
- ▶ Por D. 348/2003, bo 21-02-2003, para los cierres 31-12-2002 a 31-12-2003, excepto 2º párrafo, los contribuyentes podrán considerar la cesación de pagos como un índice de incobrabilidad, “ a cuyo efecto la procedencia de la deducción quedará supeditada a que el acreedor demuestre, como mínimo que ha impulsado medidas extrajudiciales de cobro.”

Fundamento utilizado: evitar pedidos de quiebra masivos (por menor costo para el acreedor).

- ▶ **Información a D.G.I.:** Debería informarse a la Dirección del método utilizado para el castigo y coef. aplicado para prev., cuando **esta lo disponga. D.R. 218 ( ex 137).** No existen procedimientos generales.
- ▶ No taxativo, pero la jurisprudencia es estricta.

# Jurisprudencia anterior al texto actual del art. 217, ex 136 DR

- ▶ No ha considerado demostración de incobrabilidad al menor valor atribuido al bien dado en hipoteca, ni la presunción de insolvencia de los deudores ( **Fallo Belozercovsky Jacobo, 26-6-67, C.N. Contencioso Administrativo Cap. Federal; T.F. 7-7-65.** ( Ver. Jurisp. Posterior B. Real)
- ▶ Indices distintos a los enumerados y no había iniciación de cobro compulsivo: no se hizo lugar a la deducción. Cam. Nac. en lo Cont. Administ. Cap. Federal, Sala III, Editorial Planeta Arg. S.A. C. I.: 19-11-81, T.F.N. Sala D. 22-9-76.
- ▶ **Banco Real 01-07-1999:** T.F. sala B. aceptó la deducción de créditos con garantía real.
- ▶ **Salto 96 (Tarjeta Naranja/2000).** Solución favorable al contribuyente, cuando es antieconómico iniciar acciones judiciales (**créditos de escasa significación**).
- ▶ **Omni S.A , 21-10-1968, TFN Sala C. 5,1.** la mera present. del deudor en convocatoria, no es suficiente (además la norma habla de concordato) 5.2. el acreedor debe agotar los medios para intentar recupero.
- ▶ **Banco de Italia y Río de La Plata, TFN 07-05-1998** admite otros índices como criterios contables del BCRA

## Dic.12/98 D.A.T.27-02-98 (es anterior a la reforma).

- ▶ Deducción de incobrables, índices. Boletín AFIP 12, pag. 1215 julio 98: Podrán utilizarse **índices alternativos** a los citados en el (ex) art. 142 del D.R. del impuesto en la medida en que se justifique la **imposibilidad de cobro** y se tengan en cuenta los **créditos incobrables reales** sufridos por el contribuyente.
- ▶ **No procede la utilización de estimaciones de carácter general** que no contemplen la situación real de cada contribuyente, toda vez que no se corresponde con **metodología de la ley y reglamentación.** Fuente, suplemento Fiscal Ambito Financiero, 20-07-98 y suplemento Fiscal y Previsional El Cronista, 17-07-98.



▶ **91. c) Los gastos de organización. La Administración Federal de Ingresos Públicos admitirá su afectación:**

**al primer ejercicio**

**o**

**su amortización en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente.**

**EL criterio impositivo puede diferir del contable = genera ajustes**

## Reservas Matemáticas y p/riesgos en curso. art. 91.d.

91 ( ex 87). De las **ganancias de la tercera categoría** y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:

- ▶ d) Las sumas que las **compañías de seguros, de capitalización y similares** destinen a integrar las provisiones por **reservas matemáticas** y reservas para **riesgos en curso** y similares, conforme con las **normas** impuestas sobre el particular por la **Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial**.
- ▶ En todos los casos, las provisiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como ganancia y deberán incluirse en la ganancia neta imponible del año.

# Reservas Matemáticas y para riesgos en curso. art. 91.d. ( ex 87)

- ▶ De compañías de seguros, de capitalización y similares, conforme a normas de la Superintendencia de Seguros de la Nación u otra dep. oficial
- ▶ El agregado de “similares” es criticable por ser impreciso.
- ▶ En realidad **no son reservas** (porque no aumentan el patrimonio social), sino que cubren riesgos de ejercicios próximos. No se aplica el art. 88.g. de deducciones no admitidas.
- ▶ Fundamento: quebranto potencial que asumen las compañías.
- ▶ **No acumulativas**: se deben anular al año siguiente, si no fueron utilizadas para afrontar siniestros.

.

- ▶ R.403, del 10-11-55, resolución interpretativa. .. las que sin aumentar el patrimonio social se integren con primas.... las cuales deben formar una provisión para cubrir riesgos en períodos ulteriores.
- ▶ No deducibles (por disp. de Superint. Seguros): R. de utilidades sobre inversiones, de valuación (fluct. títulos, val. inmuebles, depreciación de acciones a integrar, prest. hipot. prest. s/ valores), contingencias para supersiniestros, granizo, incobrabilidad Premios a cobrar. No resulta tan clara, por ej. la limit. para seguro de granizo

# Otras Previsiones

## ▶ Previsiones para indemnización por despidos, rubro antigüedad.

- ▶ Ex 87 f. **Derogado** por Ley 25.063, art. 4.inciso t. Efectos de la vigencia de la reforma: s/art. 12., inciso c. de la ley 25063: año fiscal 1.998.
- ▶ D.R. 138: se derogó en DR 290/B.O. 03-04-2000.
- ▶ DR 172.1.(D 254/99, 22-03-99 para ejercicios que cierren desde el 31-12-98.
- ▶ **Contra el saldo de prev. p/indemnización al cierre del ejercicio finalizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 25063, se imputarán las indemnizaciones por despido rubro antigüedad hasta su agotamiento. Debe considerarse el último párrafo del art. 87 (quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían).**
- ▶ **Caract. del método de previsión derogado: Acumulativo.**

Prev. Despidos: **Derogada**

### **Como era el criterio:**

- ▶ f) En concepto de reserva para indemnización por despido, rubro antigüedad, se admitirá, a opción del contribuyente, la aplicación de cualquiera de los sistemas que se mencionan en los dos puntos siguientes. Al fondo así formado se **imputarán las indemnizaciones** que efectivamente se paguen en los casos de despidos, rubro antigüedad:
  - ▶ 1. El importe resultante de aplicar sobre las remuneraciones abonadas durante el ejercicio al profesional en actividad al cierre del mismo, **el porcentaje que representan en los 3 (tres) últimos ejercicios las indemnizaciones reales por el rubro antigüedad pagadas sobre las remuneraciones totales abonadas.**
  - ▶ 2. Un porcentaje a fijar por el Poder Ejecutivo **-no superior a 2% (dos por ciento)-**, a aplicar sobre las retribuciones totales abonadas durante el ejercicio al personal en actividad al cierre del mismo.

El DR había admitido 2%

- ▶ Reservas: no deducibles
- ▶ 92.g. (ex 88.g.): las utilidades del ejercicio que se destinen al **aumento de capitales** o a **reservas de la empresa** cuya deducción no admite expresamente la ley. “
- ▶ 92.k. (ex 88.k.) los **beneficios** que deben separar las sociedades para constituir el **fondo de reserva legal**;

- ▶ Otras Reservas ( DR 231, ex 148 (ex 153).
- ▶ “En el balance sólo se deducirán las **reservas expresamente admitidas por la ley**. Por consiguiente, **no son deducibles otras reservas o provisiones**, aun cuando fuesen creadas por disposición de organismos oficiales”.

Ej. no deduc.: para, bonif. o desc. ventas, reposición maquinarias y equipos, desvalorización mercadería, accidentes de trabajo, fondos retiros o pensiones, fut. dividendos.